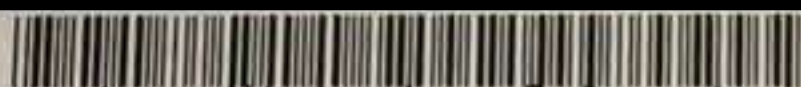


Cons. Transportes, Vivienda e Infraestr.
Reg. Aux. C. Transp. Vix. e Infr. (Orcense)
Destino: [Redacted]



NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN ARBITRAL

A los efectos legales oportunos, se le notifica la resolución tomada por la Junta Arbitral del Transporte de Madrid, cuyo contenido íntegro se reproduce textualmente a continuación, haciendo constar a las partes que la misma tiene los efectos previstos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje, cabiendo únicamente contra ella, la acción de anulación que se interpondrá ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (arts. 40 y ss. de la Ley 60/2003, de arbitraje) y el de revisión conforme a lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, para las sentencias firmes.

LAUDO ARBITRAL (CONTROVERSIA ASUNTO 06-JA-00323.8/2017)

Presidente: [Redacted]

Vocal representante del sector de Usuarios:
No comparece.

Vocal representante del sector de Emp. Transporte
Público de Mercancías:
[Redacted]

Secretario: [Redacted] o
Funcionario de la Comunidad de Madrid

Vista la controversia promovida por [Redacted] por Incumplimiento del Contrato, la Junta Arbitral del Transporte compuesta por las personas al margen referidas, procede a su estudio a fin de adoptar la oportuna resolución.

El conflicto a resolver por la Junta Arbitral, se fundamenta en los siguientes HECHOS:

PRIMERO.- El 18/06/17 D. [Redacted] presentó demanda de arbitraje ante la Junta Arbitral del Transporte de Mercancías contra [Redacted] por avería de mercancías solicitando una indemnización de 2.959,83 €.

SEGUNDO.- El 06/06/18 y el 11/05/18 se notifica a la reclamante y a la reclamada, respectivamente, la citación para que comparezcan ante la Junta al objeto de celebrar la vista oral.

TERCERO.- La vista oral se fija para el día 21 de Junio de 2018 a las 11:00 horas, citando previamente a las partes para su comparecencia, con traslado a la parte reclamada del escrito de reclamación y documentos anejos presentados por el reclamante.





Comunidad
de Madrid

JUNTAS ARBITRALES
DEL TRANSPORTE
C/ORENSE, 60 28020 - MADRID
TEL. 91.580.29.83 / 58
FAX. 91.580.29.12
E-MAIL juntas.arbitrales@madrid.org

CONSEJERÍA DE TRANSPORTES,
VIVIENDA E INFRAESTRUCTURAS

CUARTO.- La sesión comienza el día y la hora previstas compareciendo [REDACTED] representación de [REDACTED], produciéndose la incomparecencia de la parte reclamada a pesar de lo cual la vista continúa su celebración de conformidad con lo establecido en el artículo 9.5 del Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre, de desarrollo de la LOTT, que establece que la incomparecencia de la parte reclamada no impedirá la celebración de la vista ni el dictado del laudo.

QUINTO.- Comenzada la vista oral la parte reclamante se ratifica en la reclamación interpuesta. Reclama por una mudanza con un seguro que no se cumple al descubrir que hay desperfectos. Reclamaron a la empresa y traslada el parte a su aseguradora. Los peritos le pidieron documentación pero no le contestaron. Tuvo que enviar 2 burofaxes y le contestaron que necesitaban otra vez la documentación que ya había entregado antes. La aseguradora le pidió que necesitaba la documentación o no podría pagar desperfectos. Hace lectura del escrito con los hechos aportado en el expediente. Hay una diferencia en la cantidad peritada respecto a la cantidad estimada de 200 euros. En ningún momento la empresa reclamada ha intentado llegar a un acuerdo.

A la vista de los anteriores hechos y manifestaciones, la Junta Arbitral, por unanimidad de sus miembros y a través de su Presidente, acuerda dictar el siguiente,

LAUDO ARBITRAL:

Resulta competente esta Junta Arbitral para resolver la presente controversia, en virtud de lo previsto en el artículo 38 de la ley 16/1987, de ordenación de los transportes terrestres en relación con el artículo 7.2 de su reglamento de desarrollo, el R.D. 1211/1990.

Por su parte la reclamada, ha sido debidamente notificada conforme a los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el art. 9.6, tercer párrafo, del Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre, de desarrollo de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, el cual establece que: *"En relación con las notificaciones a las partes, que se realizarán por la secretaría de las Juntas, será de aplicación la legislación de procedimiento administrativo"*. No obstante, éste no ha comparecido ante la Junta Arbitral para la celebración de la vista por lo que el procedimiento se ha seguido en rebeldía de conformidad con lo previsto en el artículo 9.5 del R.D. 1211/90, ya citado, así como en el artículo 31.b) de la Ley 60/2003, de 23-12, de Arbitraje.

Si bien, en el procedimiento en rebeldía, la omisión de la contestación en plazo no se considera como allanamiento o admisión de los hechos alegados por el demandante, que tiene que probar los hechos constitutivos del derecho que reclama, también es cierto que corresponde al reclamado la impugnación de la autenticidad de los documentos aportados por el reclamante, aun tratándose de documentos privados, de tal forma que, de no haber sido impugnados, como es el caso presente, podrá la Junta darles valor probatorio, según lo dispuesto en el artículo 326.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Respecto al valor que debe atribuirse a los documentos privados, se debe reseñar la doctrina jurisprudencial que establece que la falta de reconocimiento de un documento privado, no le priva íntegramente del valor probatorio que el artículo 1225 del Código Civil le asigna, pudiendo ser tomado en consideración y ponderando el grado de credibilidad que pueda merecer en las circunstancias del debate, o complementado con otros medios de prueba, pues la posición contraria supondría tanto como dejar al arbitrio de una parte la eficacia probatoria del documento (STS 25-3-1988, STS 23-11-1990 o STS 26-5-1999, entre otras).

La reclamante alega daños en una mudanza efectuada por la reclamada el 25/06/2017 daños que detectaron durante el transcurso de la mudanza y al desempaquetar las cajas. Al reclamar a la empresa, ésta trasladó el expediente a su aseguradora que le pidió una serie de documentos tras lo que no le contestaron. Envió 2 burofaxes y le volvieron a pedir lo mismo. Ellos pidieron una reunión. Les dijeron que era sólo un seguro de responsabilidad. Le decían que si no mandaba la documentación no podrían pagar desperfectos. En ningún momento les han propuesto un acuerdo. Hay una diferencia de 200,00 € en la cantidad€ en la cantidad peritada.

Como pruebas de su derecho aportan contrato, presupuesto, póliza de seguro de la reclamada, carta, fotos, presupuesto de reparación/reemplazo y resumen de los intentos de contactar con ALLIANZ.

Asimismo en la vista oral aportan contrato, diversos correos electrónicos cruzados entre las partes, así como con las compañías aseguradoras, mediadores y peritos, y finalmente resumen de todo con normativa y jurisprudencia.

Pues bien una vez fijada la postura de la parte reclamante procede resolver la presente controversia haciendo constar que nos encontramos frente a un arbitraje en derecho conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

En este sentido es de aplicación al caso que nos ocupa la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías cuyo artículo 73 dispone: "1. Antes de iniciar la mudanza, el porteador está obligado a presentar un presupuesto escrito al cargador en el que consten los servicios que se prestarán, su coste, el coste del presupuesto y el precio total de la mudanza, especificando, en su caso, si los gastos que generen los trámites administrativos o de los permisos que fuera necesario solicitar están o no incluidos. Una vez aceptado por el cargador, el presupuesto hará prueba de la existencia y contenido del contrato. 2. A falta de documento en el que se indiquen los bienes objeto de la mudanza, las partes podrán exigirse mutuamente, antes de iniciar el traslado, la realización y aceptación de un inventario de dichos bienes. 3. Cuando la parte contratante requerida a realizar o aceptar un inventario de los bienes se negase a ello, la otra podrá considerarla desistida del contrato, con los efectos que, en su caso, correspondan de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.2 y 19.1".

Por su parte el artículo 74 establece: "1. Las operaciones de carga y descarga, salvo que expresamente se pacte lo contrario, serán de cuenta del porteador. En los mismos términos, estará obligado a armar y desarmar, embalar, desembalar y colocar en el lugar que se le indique los bienes objeto de la mudanza. 2. El porteador deberá solicitar al cargador información sobre las circunstancias relevantes para la correcta ejecución de la mudanza, tales como las condiciones de acceso a las viviendas, locales y establecimientos para su personal y vehículos. 3. El porteador deberá informar, en su caso, al cargador acerca de las normas administrativas que sean aplicables al traslado pactado, pero no estará obligado a comprobar si los documentos puestos a su disposición son correctos y completos. 4. El porteador deberá informar al cargador acerca de la posibilidad de concertar un contrato de seguro que cubra el riesgo de daños a los bienes objeto de la mudanza. La conclusión del contrato de seguro no libera de responsabilidad al porteador. No será de aplicación la limitación de responsabilidad del porteador señalada en el artículo 76 cuando éste incumpla la obligación de información anteriormente reseñada."

El artículo 76 de la Norma citada nos dice: "1. La responsabilidad del porteador por daños o pérdida de los bienes transportados no podrá exceder de veinte veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples/día por cada metro cúbico del espacio de carga necesario para el cumplimiento del contrato. 2. Esta limitación de responsabilidad no será de aplicación a los daños que, con ocasión de la mudanza, puedan sufrir bienes del cargador distintos de los transportados."

Finalmente el artículo 77 dispone: "1. La acción por pérdida o avería de los bienes objeto de la mudanza se extingue si el destinatario no manifiesta por escrito sus reservas al porteador o a sus auxiliares en el momento de la entrega o, en caso de pérdidas o averías no aparentes, dentro de los siete días siguientes al de la entrega, descontando domingos y festivos. 2. Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplicará cuando el destinatario sea un consumidor y el porteador no le haya informado por escrito, de forma clara y destacada, antes de la entrega, acerca de la forma y plazos en que deberá manifestar las reservas así como de las consecuencias de su ausencia."

Pues bien una vez examinadas las pruebas obrantes en el expediente así como las manifestaciones de la reclamante en la vista oral ésta Junta entiende que han quedado suficientemente acreditados los daños en la mudanza expuestos por la representación de la reclamante, así como la ineficiente gestión de las incidencias efectuada por parte de la reclamada no habiendo rechazado las mismas en ningún momento y limitándose a derivar la misma a su compañía aseguradora sin asumir ningún tipo de gestión o responsabilidad en la resolución de los desperfectos.

A mayor abundamiento ni en el contrato ni en el presupuesto acordado entre las partes figuran unas condiciones contractuales generales ni particulares mínimas en las que se informe de las condiciones de responsabilidad de la empresa por averías, pérdidas o retrasos, incumpléndose así con lo preceptuado en el artículo 77 más arriba transcrito.

Respecto a la reclamante, ésta ha cumplido en todo momento con las peticiones de documentación efectuadas a las que la empresa respondía con otras nuevas peticiones con el claro objetivo de desanimar a la reclamante en sus legítimas demandas. Es por ello que esta Junta considera que se da en la reclamada una clara actitud negligente y conscientemente voluntaria dirigida a eludir su responsabilidad legal establecida en los preceptos anteriormente expuestos.

Por todo lo expuesto, a la vista del volumen de las incidencias y desperfectos acreditados, ésta Junta Arbitral acuerda **ESTIMAR** la reclamación formulada por parte de [REDACTED] contra [REDACTED], por lo que ésta empresa deberá abonar a la reclamante la cantidad de **2.959,83 € (Dos mil novecientos cincuenta y nueve euros con ochenta y tres céntimos)** en concepto de avería de mercancías.

Este laudo tiene los efectos previstos en la legislación de arbitraje, pudiendo ejercitarse contra el mismo la acción de anulación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses siguientes a su notificación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 40 a 43, ambos inclusive, de la Ley 60/2003, de Arbitraje.

Por otro lado, transcurridos veinte días desde la notificación de este laudo a las partes, podrá instarse su ejecución forzosa ante el Juzgado de Primera Instancia conforme establecen los artículos 44 y 45 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y 548 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Por la Secretaría de la Junta se expedirán las certificaciones del presente laudo que sean necesarias para la adecuada notificación y ejecución del mismo.

Asimismo, dentro de los diez días siguientes al de notificación del laudo podrá solicitarse a esta Junta Arbitral su corrección, aclaración, complemento o rectificación, de acuerdo con el artículo 39 de la citada Ley de Arbitraje.

Lo que para su constancia, archivo y traslado a las partes, firman los miembros de la Junta, en Madrid, a 22 de octubre de 2018.

Madrid, a 24 de Octubre de 2018
EL SECRETARIO DE LA JUNTA ARBITRAL

Fdo.: [REDACTED]